

Parabespaebos uo offic' o doctus



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA  
Y CINCO.

tunc de quibus set milibus atada la Ciudad, villas y lugares  
 debe ser en conformidad de la Real cedula y que en el mismo  
 arruina los arbitrios de quantos años aqui para la paga de  
 su reparacion atento que el tiempo tan adelante va por lo que  
 abim contenidos en los autos y que habiendo lo ordenar  
 do que impo juicio de qualq' derecho que compete de la pro  
 piedad que tiene introducida y singular de la villa por el dicho en  
 nada los Cavalleros diputados de mition por el mayor teni  
 des de los pengan. Es broua de hacienda por su quenta y mi  
 go y elud haga notorio para que lo cumplan y obedezcan y se pa  
 nel por juicio que hubien lugar = y el Don Ber de sala fran  
 Cay tangas en conformidad de la parte de los abogados pi  
 daen su lo que combenga en orden a quanto to que a la  
 de hacer los reparacion haciendo los sellos y lo que se le ha de  
 que combengan en la ley y las que a parecer de los abogados  
 de que parato de la ley de los peder cumplido y omisi  
 on firma como de derecho se requiere =

[Handwritten signature or name in a decorative script]

